



P E R I O D I C O O F I C I A L
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

TERCERA SECCION

TOMO CXXIX

Morelia, Mich., Miércoles 4 de Diciembre de 2002

NUM. 77

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICH.

El ciudadano profesor Wilfrido Lázaro Medina, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de Ocampo, que suscribe de conformidad con el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal

CERTIFICA:

Que en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 26 de noviembre de 2002, dentro del tercer punto del orden del día, se aprobó el dictamen relativo al "Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Estaciones de Gasolina, Diesel y Gas Carburación en el Municipio de Morelia".

Se expide la presente, para los fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 (veintisiete) días del mes de noviembre de 2002 dos mil dos. (Firmado).

MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN. PRESENTES.-

Los que suscriben Lic. Fausto Vallejo Figueroa, Ing. Jorge Alfredo Molina Bazán, C. José Guadalupe Ramírez Gaytán, Profra. Rosa Elia Portillo Ayala, M.C. Víctor Manuel Lagunas-Ramírez, P.D. José Manuel Flores Arreygue, C. Martín Vega Moreno, Dr. José Luis Delgado Murillo, Lic. Ana Brasilia Espino Sandoval, Lic. Epifanio Garibay Arroyo y el Lic. Armando Sánchez Murillo, todos integrantes de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, De Fomento Industrial y Comercio, De Ecología, De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia,

Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo que disponen los artículos 115 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113 y 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículos 32 inciso a) fracción XIII, 145, 146, 148 fracción XXIII Y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; artículos 47, 48, 49, 52, 53 y 54, del Bando de Gobierno Municipal de Morelia; artículos 5 Fracción V, 28 y 29 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, nos permitimos someter a la consideración de ustedes el "Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de las Estaciones de Gasolina, Diesel y Gas Carburación en el Municipio de Morelia", argumentado y sustentado para el efecto en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las recientes reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha incorporado una serie de principios, que tienden al fortalecimiento de los Municipios. El espíritu de la reforma es consolidar al Ayuntamiento como Instancia de Gobierno, el cual debe tomar sus propias decisiones en beneficio colectivo. Las nuevas disposiciones amplían la facultad de los Ayuntamientos y con ello permiten que éstos tengan un mayor espacio para responder con mayor eficacia a las necesidades sociales.

En ese orden de ideas la fracción II del artículo 115 Constitucional establece la facultad de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que expiden las Legislaturas Locales, los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas, en iguales términos, se expresan los

numerales 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 32 inciso a) fracción XIII, 144, 149 Y 4° transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En los últimos años, en el Municipio de Morelia las Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel se han expandido sin un ordenamiento Municipal que regule su instalación, establecimiento, operación y funcionamiento, en lo que se refiere a las Estaciones de Servicio de Gas Carburación, estas no han proliferado tanto, pero se consideran como actividades de riesgo, por lo que se incluyen como causantes de desequilibrio ambiental. Siendo una prioridad del Gobierno Municipal garantizar a la población un medio ambiente adecuado para su desarrollo y convivencia armónica, así como de garantizar el cumplimiento al programa de Desarrollo del Municipio de Morelia. Tomando en cuenta la facultad reglamentaria concedida en la Constitución Federal y Estatal, así como en Leyes y demás ordenamientos jurídicos inherentes al caso, las Comisiones que suscriben consideran de gran trascendencia expedir el Reglamento Municipal para el Establecimiento y Funcionamiento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación en el Municipio de Morelia. Lo anterior para responder al reclamo de la sociedad en el sentido de reglamentar la instalación de este tipo de giros mercantiles, que ven con preocupación que en los últimos años se han venido instalando en forma desordenada sin considerar distancias entre unas de otras y por otro lado dejando de lado el impacto social en el lugar donde se instalan.

Por las razones, fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas y con la finalidad de contar con un instrumento jurídico que permita al Honorable Ayuntamiento de Morelia, regular dichas actividades, tienen a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO
Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE
SERVICIO DE GASOLINA, DIESEL Y GAS
CARBURACION EN EL MUNICIPIO
DE MORELIA**

**TITULO PRIMERO
DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO UNICO
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento, es de orden público y tiene por objeto reglamentar la instalación,

establecimiento y operación de las Estaciones para la venta de Gasolina, Diesel, y Gas Carburación, en el Municipio de Morelia, fijando criterios y lineamientos generales para normar el crecimiento de las Estaciones de Servicio y Gas carburación, con la finalidad de conservar y proteger el medio ambiente del Municipio de Morelia en congruencia con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Morelia.

ARTICULO 2º. Las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de gasolina, diesel y Gas Carburación, se clasifican como servicios urbanos complementarios de compatibilidad en los términos que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 3º. Las obras y funcionamiento de las Estaciones de Servicio para la venta al menudeo de gasolina, diesel y gas carburación son y deben ser consideradas formalmente, como actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos, y riesgos ambientales, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.

ARTICULO 4º. El presente reglamento señala con carácter enunciativo y no limitativo:

- A) Los lineamientos y normas a las cuales deberán ajustarse las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación, que pretendan instalarse en el Municipio de Morelia;
- B) Los procedimientos para la expedición de la licencia de construcción y la autorización definitiva;
- C) Determinar la distancia de ubicación entre una Estación de Servicio y otra;
- D) Supervisar se cumpla con las normas y restricciones contempladas en las Leyes y Reglamentos aplicables para cada caso.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 5º. Corresponde al H. Ayuntamiento de Morelia, verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento; a través de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Dirección de Inspección y Vigilancia, la Dirección de Protección Civil y las

Dependencias y Organismos Municipales, en los términos que establece El Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal y de las disposiciones jurídicas aplicables:

ARTICULO 6º. Le corresponde a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conceder o negar la Licencia de construcción para el establecimiento, de las Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Carburación si no se cumple con los Lineamientos requeridos, o su instalación es motivo de un conflicto social que ponga en riesgo la estabilidad de la comunidad a criterio del H.Ayuntamiento.

ARTICULO 7º. La Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, será la Dependencia Administrativa encargada de aplicar y sancionar las disposiciones contenida en el presente Reglamento durante el proceso de trámite y tiempo de terminación de la construcción, y para ese fin tendrá, con carácter enunciativo y no limitativo las siguientes facultades

- A) Supervisar la aplicación de las normas correspondientes;
- B) Imponer las sanciones correspondientes por violación a este reglamento;
- C) Fijar las restricciones necesarias, cuando así se requiera de acuerdo a las características del predio propuesto;
- D) Ordenar la suspensión de la Obra, cuando no se cumplan las normas y lineamientos, establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables;
- E) Llevar a cabo inspecciones, en el proceso de construcción, a las Estaciones de Servicio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- F) Las demás que le confiere este Reglamento y demás ordenamientos jurídico.

CAPITULO II

De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 8º. En forma coordinada la Dirección de Urbanismo, la Dirección de Inspección y Vigilancia, La Dirección de Protección Civil, La Dirección de Protección al Medio Ambiente y La Dirección de Mercados, cada una dentro de su ámbito de competencia de conformidad a lo

establecido en el Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal, inspeccionara, vigilara y supervisara:

- A) Que se cumpla con el presente ordenamiento y demás en materia de seguridad.
- B) En cumplimiento de las especificaciones para el Funcionamiento de conformidad con los lineamientos que marca el Manual de Operatividad de PEMEX y demás normas relacionadas con la materia.
- C) Lo contemplado en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- D) Las medidas preventivas y de seguridad que en consecuencia determinen PEMEX, Secretaria de Economía, La Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado (SUMA);
- E) La aplicación que la normatividad de la Secretaria del Medio Ambiente Y Recursos Naturales, prevea para tales efectos;
- F) La aplicación de la Normatividad de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- G) Las disposiciones contempladas en Reglamentos y Leyes aplicables de la materia.

CAPITULO III

Glosario de Términos

ARTICULO 9º. Para los efectos de este Reglamento se deberá entender por:

- A) Estación de Servicio: el establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diesel;
- B) Tanque de almacenamiento: el recipiente diseñado para almacenar combustible dentro de la estación de servicio;
- C) Bocatoma de llenado : accesorio instalado en el tanque de almacenamiento para llenado del mismo;
- D) Manguera de llenado de tanque: dispositivo que se utiliza para efectuar la operación de descarga de combustible del auto-tanque al tanque de almacenamiento, la cual debe conectarse

- herméticamente a la bocATOMA de llenado de este último;
- E) Dispensario: el elemento con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor;
- F) Modulo de abastecimiento: elemento en el cual un vehículo automotor se abastece de combustible;
- G) Trampa de combustible: elemento del sistema de drenaje que proporciona un tratamiento primario a las grasas aceitosas;
- H) Codo hermético de Recepción de Producto: conector de manguera de auto-tanque PEMEX, a los tanques de almacenamiento;
- D) Manguera de Recuperación de Vapores: manguera para regresar los vapores de descarga de manera inmediata al auto-tanque PEMEX;
- J) Arenero y trampa de grasas: elementos del sistema de 3 drenajes localizados en el servicio de lavado y lubricado, el cual proporciona un tratamiento primario a las aguas aceitosas;
- K) Centro de concentración masiva: lugar donde se concentran mas de cincuenta personas desarrollando una actividad, como hospitales, escuelas, Centros Comerciales, Iglesias, Oficinas Gubernamentales, etc;
- L) Dictamen de uso de suelo: Documento mediante el cual la autoridad competente en materia de Desarrollo Urbano, dictamina la ubicación de un equipamiento de servicio y señala las condicionantes para su establecimiento;

TITULO TERCERO

DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINERAS Y DIESEL

CAPITULO I

Clasificación de las Estaciones de Servicio de Gasolinas y Diesel.

ARTICULO 10: Para efectos del presente Reglamento y en congruencia al programa de franquicias de PEMEX, petróleos Mexicanos, se considera la siguiente clasificación para normar las Estaciones de Servicio.

- **MINI ESTACION DE SERVICIO**

- ESTACIONES DE SERVICIO PROVISIONAL
- ESTACIONES DE SERVICIO MARINAS
- ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO
- ESTACIONES DE SERVICIO RURAL
- ESTACIONES DE SERVICIO URBANO
- ESTACIONES DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO

ARTICULO 11. El presente Reglamento sólo aplicará y dará lineamientos a: MINI ESTACION, ESTACION DE SERVICIO DE CARRETERAS, ESTACIONES DE SERVICIO RURAL, ESTACIONES DE SERVICIO URBANO Y ESTACIONES DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO

ARTICULO 12. Se entiende por MINI ESTACION DE SERVICIO, al establecimiento destinado para la venta de gasolina al menudeo al público y que contara como máximo con dos dispensarios y ocho mangueras.

ARTICULO 13. ESTACION DE SERVICIO DE CARRETERAS, es un establecimiento destinado para la venta de gasolinas y diesel al publico en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios en zonas adyacentes al derecho de vía en carreteras Federales y Estatales, que forman parte del Municipio de Morelia.

ARTICULO 14. ESTACION DE SERVICIO RURAL, son establecimientos destinados para la venta de gasolina y diesel al publico en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios, estas se ubican fuera del Programa Rector de Desarrollo Urbano del Municipio de Morelia.

ARTICULO 15. ESTACION DE SERVICIO URBANO, es un establecimiento destinado para la venta de gasolina y diesel al publico en general, así como la venta de aceites y otros servicios complementarios. Estas se ubican dentro de la zona urbana delimitada por el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Morelia.

ARTICULO 16. ESTACION DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO, es un establecimiento destinado para el consumo de gasolinas y diesel del parque Vehicular del sector empresarial y del transporte, requerido para su consumo interno, y se aplicarán para su instalación los mismos requisitos y cumplimiento de Normatividad, que la Estaciones de Servicio.

CAPITULO IIDel Establecimiento de las Estaciones
de Servicio de Gasolina y Diesel

ARTICULO 17. Las Estaciones de Servicio, se autorizaran de manera condicionada en los términos previstos en el artículo 123 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo,

ARTICULO 18. El establecimiento, de una Estación de Servicio, deberá tener como mínimo un radio de influencia de 1000 metros con relación a otra Estación de Servicio, Considerando el lugar de ubicación entre una y otra.

ARTICULO 19. Por excepción cuando se presente el caso de ubicación de una Estación de Servicio Carretero o en un Libramiento y se pretenda establecer otra en sentido de circulación opuesto a la primera, en una vialidad primaria de más de 16.00 metros de ancho con camellones intermedios, el radio de influencia entre una estación y otra será de 500 metros como mínimo.

ARTICULO 20. Para la instalación de una Mini Estación de Servicio o de una Estación Urbana, el predio propuesto deberá ubicarse, como mínimo, en vialidades primarias tipo popular de 12 metros de ancho.

CAPITULO IIILineamientos Generales para la instalación de las
Estaciones de Servicio de Gasolina y Diesel

ARTICULO 21. El Ayuntamiento negara permiso de construcción, instalación y operación de Estaciones de Servicio y Diesel, que pretendan instalarse, o funcionen en zonas de riesgo como: fallas geológicas, zonas de derrumbes, terrenos pantanosos, zonas de desplazamiento entre otras de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia.

ARTICULO 22. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio publico, y almacenamiento de combustibles y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece PEMEX, en el manual de especificaciones generales para proyectos y construcción de Estaciones de Servicio.

ARTICULO 23. En la Instalación y construcción de nuevas Estaciones de Servicio deberán respetarse los coeficientes de ocupación y utilización de suelos (COS y CUS) que establece el Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos del Municipio de Morelia así como lo establecido

por PEMEX al respecto, no debiendo afectar Áreas Verdes, Parques y Jardines, Reservas Ecológicas y promoverá la creación de Jardines con plantas nativas de la zona y no podrá realizarse la tala de árboles

ARTICULO 24. Considerar un depósito para la eliminación de desechos por cada dispensario existente, debiendo apegarse a lo estipulado en el Reglamento General DE Limpieza Pública Dentro del Municipio de Morelia, y en los programas de la Dirección de Aseo.

ARTICULO 25. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de Estaciones de Servicio, los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en el artículo 11 fracciones I y II del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia, el cual señala un COS (coeficiente de ocupación del suelo) de 31% y un CUS (coeficiente de utilización del suelo) de 1, Consideración que deberá de observarse a lo contemplado en el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 26. En el caso de las MINI ESTACIONES de Servicio, se deberá prever un cajón de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación y un cajón como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias, de acuerdo a lo señalado en el sistema normativo de Equipamiento urbano de la SEDESOL y del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia.

ARTICULO 27. En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO URBANO, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la estación de servicio.

ARTICULO 28. En el caso de las ESTACIONES DE SERVICIO CARRETERO, se deberá prever dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la estación, y seis cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias de la Estación de Servicio.

ARTICULO 29. Deberá contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculara de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m3 de capacidad.

ARTICULO 30. Deberá considerarse conforme a lo

señalado en el artículo 61 del presente Reglamento, un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje, una franja de 3.00 metros de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 metros en las colindancias del mueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos.

ARTICULO 31. Las Estaciones de Servicio deben contar con un área de confinamiento temporal de desechos sólidos de conformidad a lo estipulado en el Reglamento General de Limpieza Pública Dentro del Municipio de Morelia, así mismo deberán contar con el área de confinamiento temporal de residuos peligrosos conforme a lo establecido en la NOM-055-ECOL-1993.

ARTICULO 32. Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la guarnición de banquetta, en colindancia ó áreas verdes en accesos y salidas.

ARTICULO 33. Se deberá conservar una distancia mínima de amortiguamiento de, 8.00 metros del dispensario a la colindancia de edificios y casa habitación.

CAPITULO IV

De las Medidas Restrictivas para las Estaciones de Servicio

ARTICULO 34. El predio, para la instalación de Estaciones de Servicio de Gasolineras y Diesel, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P, en este supuesto se restará la

distancia de resguardo del radio de influencia entre Estaciones de Servicio.

ARTICULO 35. La distancia mínima entre el limite de excavación para la fosa de los tanques y la colindancia del predio de la Estación de Servicio se considerará de 1.50 metros y construirse muros de contención , con el fin de evitar afectaciones a edificaciones colindantes.

ARTICULO 36. La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo, de 50 metros con respecto a lugares de concentración masiva, en este supuesto se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

ARTICULO 37. La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

ARTICULO 38. La colindancia del predio propuesto, deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 metros con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo, en este supuesto, se restará la distancia de resguardo del radio de influencia entre estaciones de servicio.

ARTICULO 39. Se deberá de respetar las indicaciones de superficie de la siguiente tabla:

TIPO DE ESTACION	UBICACIÓN ZONA URBANA	SUPERFICIE MINIMA M2	FRENTE MINIMO ML
MINI ESTACION	EN ESQUINA O AREA COMERCIAL ANEXA	VARIABLE	14.5m
ESTACION DE SERVICIO EN CARRETERA	CARRETERA	2400	80
ESTACION DE SERVICIO URBANA	ESQUINA	400	20
	NO ESQUINA	800	30
ESTACION DE SERVICIO DE AUTOCONSUMO	DENTRO DE LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA	VARIABLE	VARIABLE

CAPITULO V

Lineamientos de Seguridad para las Estaciones de Servicio

ARTICULO 40. El volumen de agua recolectada en las áreas de despacho y almacenamiento, deberá cruzar por

trampas de combustible y de grasas así como trampas de sólidos y areneros, conforme a las especificaciones de PEMEX para proyectos de construcción y obra civil de Estaciones de Servicio, antes del sitio vertido, al sistema de drenaje Municipal y/o corrientes de aguas superficiales o subterráneas.

ARTICULO 41. Para tanques de almacenamiento de combustible superficiales, estos deberán estar limitados por diques o muros de contención, con altura mínima de 2.50 metro y la separación mínima entre estos será de 1.00 mt, y entre el muro de contención y el muro de colindancia, así como a otras instalaciones de la propia Estación de Servicio, que serán de 10.00 metros. De conformidad con las especificaciones que al respecto estipula PEMEX.

ARTICULO 42. Para tanques de almacenamiento de combustible subterráneos, la distancia mínima entre el límite de estos y la colindancia del predio, se considera de 2.00 metros.

ARTICULO 43. Los tanques enterrados para almacenamiento de combustible, deberán cumplir con el criterio de doble contenedor, para evitar la contaminación del subsuelo, el contenedor secundario debe de estar construido con materiales de suficiente espesor, densidad y composición, de tal forma que prevenga el debilitamiento estructural (fatiga Mecánica) y el ataque químico (envejecimiento), como consecuencia del posible contacto con hidrocarburos derramados por el tanque primario. El diseño de los tanques debe ser apropiado para que siempre sea posible monitorear el espacio entre el tanque primario y el tanque secundario, para garantizar la ausencia total de fugas en ambos recipientes, de conformidad con las especificaciones que marca PEMEX al respecto.

ARTICULO 44. Deberá contar con trampas de aceites y grasas, mismos que serán retirados del colector una vez por semana como rutina a la brevedad si llegara a ocurrir algún derrame que los sature de combustible, debiendo almacenarlos en dispositivos cerrados herméticamente y almacenarlos temporalmente en áreas de confinamiento temporal de residuos peligrosos, para su posterior reciclamiento, uso o disposición final, en cuyo caso deberá comunicar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 45. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTICULO 46. Deberá contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y

caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

ARTICULO 47. Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros.

ARTICULO 48. Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

ARTICULO 49. Cada Estación de Servicio deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos, de conformidad por lo dispuesto por el Reglamento General de Limpieza Pública Dentro del Municipio de Morelia.

ARTICULO 50. Queda estrictamente prohibido la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al dren donde vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la Normatividad de CONAGUA.

ARTICULO 51. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación, deberán ser recolectados y almacenados temporalmente en el área de confinamiento temporal de los residuos peligrosos conforme lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-ECOL-1999, NOM-055-1993, NOM-057-ECOL-1993 y demás aplicables al caso.

ARTICULO 52. Al momento de suministrar la Gasolina o Diesel a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

TITULO CUARTO DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GAS CARBURACIÓN

CAPITULO I Disposición General

ARTICULO 53. Se entiende por Estación de Servicio de Gas Carburación, aquella que suministra a los vehículos automotores que contengan dispositivos que requieran de gas carburación.

CAPITULO II Del Establecimiento de las Estaciones de Gas Carburación

ARTICULO 54. Las Estaciones de Gas Carburación se

autorizarán de manera condicionada en los términos previstos en el artículo 123 de la Ley de desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 55. El establecimiento de una Estación de Servicio de Gas Carburación deberá tener como mínimo un radio de influencia de 500 metros con relación a otra Estación de Servicio de Gas Carburación.

ARTICULO 56. Las Estaciones de Servicio de Gas Carburación solo podrán instalarse sobre o después del anillo periférico o libramiento.

ARTICULO 57. Las Estaciones de Gas Carburación solo podrán ubicarse, como mínimo, en predios localizados en vialidades primarias tipo popular de 12 metros de ancho.

CAPITULO III

Lineamientos Generales para instalación de las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

ARTICULO 58. No podrán construirse en aquellas zonas de riesgo contempladas en el artículo 14 del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia.

ARTICULO 59. El predio propuesto deberá garantizar vialidades internas, áreas de servicio público, y almacenamiento de combustibles, y los diversos elementos requeridos para su construcción y operación que establece Petróleos Mexicanos en el manual de especificaciones generales para proyectos y construcción de Estaciones de Servicio.

ARTICULO 60. En las Instalaciones de estas Estaciones, no se deben de ver afectadas las áreas verdes, tales como Parques y Jardines, Reservas Ecológicas Municipales y no se podrá realizar la tala de árboles respetándose en todo momento las reservas ecológicas del Municipio de Morelia.

ARTICULO 61. Se deberá considerar y acatar en los proyectos para la construcción de Estaciones de Servicio los coeficientes de utilización y ocupación del uso del suelo que se indican en el artículo 11 fracciones I y II del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia, el cual señala un COS (coeficiente de ocupación del suelo) de 31% y un CUS (coeficiente de utilización del suelo) de 1. Consideración que deberá de observarse a lo contemplado en el Sistema Normativo de Equipamiento Urbano de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL).

ARTICULO 62. En el caso de Estaciones de Servicio de GAS CARBURACIÓN, se deberá prever de dos cajones de estacionamiento como mínimo para el uso del propietario y/o administrador de la Estación, y de cuatro cajones como mínimo para el servicio de los usuarios en las áreas complementarias, incluido en el Coeficiente de ocupación del suelo y el coeficiente de utilización del suelo (COS y CUS).

ARTICULO 63. Deberán contar con almacenamiento de agua, mediante una cisterna cuya capacidad se calculara de acuerdo al consumo estimado, no pudiendo ser menor de 10.00 m3 de capacidad.

ARTICULO 64. Se deberá prever un 10% como mínimo de la superficie total del terreno como áreas verdes y libres, incluyendo dentro de este porcentaje, una franja de 3.00 metros, de ancho a lo largo del frente del mismo y franjas de 1.50 metros en las colindancias del mueble, a excepción de los accesos y salidas de vehículos.

ARTICULO 65. Se deberá conservar una distancia mínima de 6.00 metros del dispensario a la guarnición de banquetas en colindancia ó áreas verdes en accesos y salidas.

ARTICULO 66. Se deberá conservar una distancia mínima de 8.00 metros del dispensario a edificios y casa habitación.

CAPITULO IV

De las Medidas Restrictivas para las Estaciones de Servicio de Gas Carburación

ARTICULO 67. El predio para la instalación de estas Estaciones, debe de localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a Plantas de Almacenamiento de gas carburación y de distribución de gas L.P.

ARTICULO 68. La colindancia del predio propuesto, deberá estar a una distancia de resguardo, de 50 metros con respecto a lugares de concentración masiva.

ARTICULO 69. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión (medido de la ubicación de los tanques de almacenamiento a la base del poste o torre de la línea de alta tensión), y la misma distancia conservarse en relación a las vías férreas.

ARTICULO 70. La colindancia del predio propuesto deberá conservar una distancia mínima de resguardo de 50 metros

con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo.

CAPITULO V

Lineamientos de Seguridad Para las Estaciones de Servicio de Gas carburación

ARTICULO 71. Se deberá prever el área de carga y descargas de combustible, así como las áreas de restricción respectivas.

ARTICULO 72. Deberá contener el número de extinguidores necesarios para la zona de despacho de combustible, zona de almacenamiento y edificación de oficinas, se considerará de acuerdo al proyecto ejecutivo y según normatividad correspondiente, pero no podrá ser menor de un extinguidor por zona de despacho de combustible, uno por bomba, zona de almacenamiento y caseta de control y uno por cada edificación adicional existente.

ARTICULO 73. Se deberá delimitar el predio en sus colindancias por un muro de tabique o material similar con una altura mínima de 2.50 metros.

ARTICULO 74. Se deberá considerar un radio mínimo de 15.00 metros desde el eje de cada bomba de combustible a cualquier uso urbano.

ARTICULO 75. Cada Estación de Servicio deberá contar con un programa de manejo integral de residuos sólidos, de conformidad por lo dispuesto por el Reglamento General de Limpieza Pública Dentro del Municipio de Morelia.

ARTICULO 76. Queda estrictamente prohibido la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, al dren donde vayan a ser descargadas. Contemplando, en su caso, la Normatividad de CONAGUA.

ARTICULO 77. Los residuos peligrosos generados durante la operatividad de la estación, deberán ser recolectados y almacenados temporalmente en el área de confinamiento temporal de los residuos peligrosos conforme lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-ECOL-1999, NOM-055-1993, NOM-057-ECOL-1993 y demás aplicables al caso.

ARTICULO 78. Al momento de suministrar la Gasolina o Diesel a los tanques de almacenamiento, deberá restringirse la circulación y operación en un radio de 5 metros, a partir del centro del vehículo abastecedor de combustible.

TITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS

CAPITULO I

Para la Obtención del Dictamen de Uso de Suelo

ARTICULO 79. El dictamen de uso de suelo, se otorgará condicionado para dedicar el predio al uso de servicios urbanos complementarios en la modalidad de Estación de Servicio de Gasolinera, Diesel y Gas Carburación, la expedición de este dictamen no es motivo o autorización para dar inicio a construcción, adaptación o modificación de obra, hasta en tanto se obtenga la Licencia de Construcción.

ARTICULO 80. La expedición del dictamen condicionado, estará sujeto a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones para el desarrollo del proyecto reflejado en obra y lineamientos del predio, previos a la solicitud de la Licencia de Construcción:

- A) Obtener la anuencia Municipal ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal.
- B) Obtener el Visto Bueno del proyecto arquitectónico ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal.
- C) Obtener la factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Público, ante el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS).
- D) Obtener la factibilidad del suministro de Energía Eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- E) Presentar la Autorización de la concesión de servicio y planos autorizados por Petróleos Mexicanos.
- F) Deberá presentar los estudios de mecánica de Suelos, de acuerdo al proyecto pretendido;
- G) Presentar la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, sancionado por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

CAPITULO II

Para la Obtención de la Licencia de Construcción

ARTICULO 81. Una vez obtenido el Dictamen de Uso de Suelo se solicitará la Licencia de Construcción en los términos y condiciones que determina el artículo 217 en su fracción I del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia.

ARTICULO 82. Para establecer una Estación de Servicio de Gasolinera, Diesel ó de Gas Carburación, es necesario obtener la Licencia de construcción, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ARTICULO 83. El solicitante deberá presentar además:

- A) Presentación del escrito de conocimiento, con acuse de recibido, para el Jefe de Tenencia o Encargado del Orden según sea el caso;
- B) Constancia de Número Oficial;
- C) Copias de las escrituras Cotejadas ante Notario Público del Predio propuesto;
- D) Dos copias del último pago del impuesto predial;
- E) El constructor deberá presentar la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le requiera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SDUMA), la cual deberá ser elaborada por alguna de las empresas consultoras registradas en el padrón de la misma Secretaría;
- F) Deberá presentar la verificación de Congruencia de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (SUMA);
- G) Presentar anuencia de la Dirección de Protección Civil Estatal y Municipal;
- H) Copia de la Certificación del Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS), de que cuenta con el servicio de agua correspondiente, o copia del contrato respectivo;
- I) Ocho copias del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala debidamente acotados, en los que se deberá incluir por lo menos las plantas de distribución, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, orientación, las instalaciones hidráulicas y sanitarias, y el estudio de proyección de sombras en el área de bombas de distribución, todos firmados por el perito responsable de obra;

- J) Dos copias del proyecto estructural conteniendo, planta de cimentación y de armado de lozas, tipos de cimentación, armado de trabes, cadenas, castillos, columnas, especificaciones, todos firmados por el perito responsable de obra;
- K) Dos copias de las autorizaciones necesarias de otras Dependencias de Gobierno en término de las Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas;
- L) Original de la autorización de concesión de Petróleos Mexicanos, con un juego del tramite solicitado por PEMEX para este fin;
- M) La factibilidad del Servicio de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE);
- N) Lo que solicite y determine la Dirección de Desarrollo Urbano, a través del Departamento de Licencias de Construcción.

ARTICULO 84. Una vez presentados los documentos mencionados en los artículos 82 y 83 se procederá a otorgar la anuencia de construcción por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal.

TITULO SEXTO

DEL INICIO DE LAS OPERACIONES

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

ARTICULO 85. En un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la conclusión de la obra, el propietario esta obligado a manifestar por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y medio Ambiente Municipal, la terminación de la obra ejecutada, utilizando para este objeto las formas de aviso de terminación de obra de la propia Dirección.

ARTICULO 86. Una vez terminada la obra Civil el constructor deberá solicitar la constancia de terminación de obra en la cual manifiesta que la obra se apega al proyecto de construcción y a las especificaciones de PEMEX, previa inspección a la misma, lo anterior de conformidad a los artículos 234 y 235 del Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia.

ARTICULO 87. En el resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior, apareciera que la obra no se ajustó

a la Licencia y a los planos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio ambiente, la Dirección de Obras Públicas ordenará al propietario las modificaciones necesarias. Si estas no se ejecutan de acuerdo a lo determinado por dicha dependencia no se autorizará el uso y ocupación de la obra.

TITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I De las infracciones

ARTICULO 88. Se considera como causal de infracción las omisiones y faltas de las normas restrictivas y de seguridad a que se refiere el presente Reglamento, al Manual de Operaciones de PEMEX, al Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 89. El incumplimiento de las disposiciones y/o condiciones citadas en el artículo 80 del presente ordenamiento, contraviniendo a lo que determina la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia y demás disposiciones aplicables a la materia, será objeto de suspensión y/o cancelación de los tramites, debiendo de tramitarse un nuevo dictamen.

ARTICULO 90. Para cualquier modificación al proyecto original de la Estación de Servicio, durante su proceso constructivo o al estar en funcionamiento y operación deberá obtener la autorización respectiva del Área o Dependencia que corresponda, realizando el procedimiento por conducto del Departamento de Tramite y Control, la omisión a lo señalado en este artículo será motivo de la revocación de la Licencia o la clausura del establecimiento según corresponda.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTICULO 91. Se sancionará con multas a los propietarios, a los peritos responsables de obra o a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección que al efecto se realicen. La imposición y cumplimiento de sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades, que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción, las sanciones que

se impongan serán independientes de las medidas restrictivas y de seguridad contempladas en este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 92. Para fijar la sanción, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta u omisión, las modalidades y demás circunstancias que se hayan cometido, aplicando la sanción administrativa y/o económica de conformidad a lo que determine la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Hacienda Municipal, La Ley de Ingresos Municipal y el Reglamento de Construcción de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia.

Articulo 93. Existiendo reincidencia en la clausura de las bombas de servicio por alteración en la venta al menudeo al público, será motivo de clausura del establecimiento por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

TITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO Del Recurso Administrativo de Inconformidad

ARTICULO 94. Se establecen como medio de defensa de los particulares y que causen afectaciones a sus intereses, los recursos de inconformidad, se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley orgánica Municipal en su Titulo Décimo, Capítulo IV.

ARTICULO 95. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal o en su caso la Contraloría Municipal, resolverá en forma definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden, sin perjuicio de tomar las medidas de carácter administrativo necesarias para corregir la observación motivo de la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en los Estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, por un termino de 10 días naturales, conforme a lo previsto en el artículo 54 del Bando de Gobierno Municipal de Morelia 2002.

Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán a los 26 días del mes de Noviembre del año 2002.